

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL**

**PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTES: DANIEL ANTONIO OSORIO ZÚÑIGA, YANETH
PATRICIA CAMARGO CANTOR, ALBERTO CARDONA CUERVO,
WILLIAM LÓPEZ CADENA, CÉSAR EDUARDO RODRÍGUEZ PINZÓN,
WILLIAM SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, RUTH JHANETH MORENO PINEDA y
JULIO ALBERTO MUÑOZ RICAURTE CONTRA SECRETARÍA DISTRITAL
DE HÁBITAT Y BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA
ANTECEDENTES**

Pretenden los demandantes DANIEL ANTONIO OSORIO ZÚÑIGA, YANETH PATRICIA CAMARGO CANTOR, ALBERTO CARDONA CUERVO, WILLIAM LÓPEZ CADENA, CÉSAR EDUARDO RODRÍGUEZ PINZÓN, WILLIAM SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, RUTH JHANETH MORENO PINEDA y JULIO ALBERTO MUÑOZ RICAURTE, se declare que por su condición de miembros de la organización sindical Asociación de Empleados de la Secretaría Distrital de Hábitat «*ASEHABITAL*», que estaba en plena negociación de un conflicto colectivo de trabajo con el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, fueron retirados del servicio estando cobijados por el fuero sindical, sin la autorización de un Juez Laboral.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan se condene al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HÁBITAT, al reintegro en el cargo que ejercía o a otros de igual o superior categoría y remuneración por haber sido retirados del servicio estando cobijados doblemente por el fuero sindical; se condene a la demandada a reconocerles y pagarles los valores indexados

por los salarios dejados de recibir desde el día del retiro – 1° de julio de 2016- y hasta que sean efectivamente reintegrados; los valores por prestaciones sociales dejados de percibir también sean indexados; a la indemnización integral conforme al artículo 16 de la Ley 446 de 1998, por los daños y perjuicios materiales recibidos por causa del retiro del servicio, según lo que resulte probado; las costas y al pago de intereses a la tasa máxima alta real del mercado sobre los valores que se ordenen pagar (Exp. Digital – carpeta 01).

Como hechos fundamento de sus pretensiones (Exp. Digital – carpeta 01), señalaron en síntesis, que estuvieron vinculados en la Secretaría de Hábitat, así:

- DANIEL ANTONIO OSORIO ZÚÑIGA estuvo vinculado en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 15 de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.
- YANETH PATRICIA CAMARGO CANTOR estuvo vinculada en el cargo de Técnico Administrativo, código 367, grado 8 de la Dirección de Gestión Corporativa CID.
- ALBERTO CARDONA CUERVO estuvo vinculado en el cargo de Técnico Administrativo, código 367, grado 8 de la Subsecretaría de Gestión Financiera.
- WILLIAM LÓPEZ CADENA estuvo vinculado en el cargo de Técnico Administrativo, código 367, grado 8 de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.
- CÉSAR EDUARDO RODRÍGUEZ PINZÓN estuvo vinculado en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 15 de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.

- RUTH JHANETH MORENO PINEDA estuvo vinculada en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, grado 8 de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.
- JULIO ALBERTO MUÑOZ RICAURTE estuvo vinculado en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 10 de la Dirección de Gestión Corporativa CID.

Refirieron, que la entidad accionada mediante contrato de prestación de servicios celebrados con ellos y otros trabajadores, formaron una planta paralela de personal; que en el año 2011, por orden de la Secretaría Distrital del Hábitat, pasaron de contratistas a ser vinculados a la planta de personal como Supernumerarios, el cual se conformó mediante Decreto Distrital No. 060 del 4 de febrero de 2013, adoptando la creación de empleos de carácter temporal.

Narraron, que los proyectos creados y promovidos por el Gobierno de Gustavo Petro continuaron en ejecución en 2016; que se encuentran afiliados a la Organización Sindical Asociación de Empleados de la Secretaría Distrital de Hábitat «*ASEHABITAT*»; que dicha organización presentó pliego de peticiones el 25 de febrero de 2016, el cual para la fecha de la presentación de la demanda aún no había sido solucionado.

Agregaron, que pertenecen a dicha organización sindical desde diciembre de 2015; que el día 1° de julio de 2016, el Distrito Capital de Bogotá adoptó materialmente el retiro de todos los trabajadores temporales, bajo la figura de no prórroga o terminación de la planta temporal de personal; que a través de la Alcaldía de Enrique Peñalosa ya se habían vinculado mediante contratos de prestación de servicios 282 personas, para que ejecutaran las mismas labores de los empleos temporales.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** contestó oponiéndose a las pretensiones de la

demanda. En cuanto a los hechos aceptó los numerales 1, 2, 3, 4, 10, 12, 18 y 36, parcialmente cierto el numeral 8, no ser ciertos los numerales 5, 6, 9, 11, 14, 15, 27, 30, 31 y 32; en relación a los demás señaló no constarle.

Propuso como excepciones de fondo innominada, no violación del fuero sindical, no violación a la estabilidad en el empleo y del bloque de constitucionalidad, improcedencia del reintegro, control convencional y no procedencia de la reparación integral.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 7 de julio de 2022 (Exp. Digital), resolvió:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda formuladas por los señores DANIEL ANTONIO OSORIO ZÚÑIGA, YANETH PATRICIA CAMARGO CANTOR, ALBERTO CARDONA CUERVO, WILLIAM LÓPEZ CADENA, CÉSAR EDUARDO RODRÍGUEZ PINZÓN, WILLIAM SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, RUTH JHANETH MORENO PINERDA y JULIO ALBERTO MUÑOZ RICAURTE y ABSOLVER de las mismas a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora en la suma de \$700.000 como agencias en derecho a cargo de cada uno de los demandantes y a favor de la demandada.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de NO VIOLACIÓN DEL FUERO SINDICAL, NO VIOLACIÓN A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO, CONTROL CONVENCIONAL y NO PROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL propuestas por la demandada.

Fundamentó su decisión, señalando que las plantas de personal de las entidades públicas se encuentra regulada en Ley 909 de 2004; que como su naturaleza lo indica son empleos que tienen un término de duración señalado en el acto de nombramiento al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado el servicio automáticamente como lo dispone el numeral 4° del artículo 21 de la referida ley, de manera que los empleos temporales en la administración pública se equiparan a los contratos a término fijo del sector privado, pues están sometidos a un término de duración y, por ende, una causa legal para su finalización es el vencimiento del plazo fijo pactado.

Refirió, que la protección constitucional del fuero sindical de empleos temporales no requiere autorización judicial, pues el contrato no termina sin justa causa sino por vencimiento del término de duración inicialmente señalado teniendo en cuenta la naturaleza propia de esta clase de contratos; que si bien los señores López Cadena y Daniel Antonio Osorio Zúñiga estaban amparados por el fuero sindical para el 30 de junio 2016, el primero, en calidad de miembro fundador Organización Sindical Asociación de Empleados de la Secretaría Distrital de Hábitat «ASEHABITAT», y el segundo, como miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos; sin embargo, se vincularon a una planta de personal de carácter temporal, respecto de la cual siempre tuvieron conocimiento que tenía una fecha de finalización, razones por las que consideró que no era procedente la solicitud de reintegro al cargo que ocupaban los demandantes en la referida entidad pública, por lo que debía negarse la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los demandantes Yaneth patricia Camargo, César Eduardo Rodríguez Pinzón, William Sánchez Rodríguez, Ruth Jhaneth Moreno Pineda y Julio Alberto Muñoz Ricaurte, de quienes se pretendía el amparo del fuero sindical por ser miembros de la organización sindical «ASEHABITAT», al encontrarse en negociación de un conflicto colectivo de trabajo con el Distrito Capital de Bogotá, tampoco se podía acceder a dicha pretensión toda vez que conforme al artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, solamente tenían fuero sindical los fundadores de un sindicato, los que se adhieran a la organización sindical antes del registro sindical, 5 miembros principales y 5 suplentes de la junta directiva y subdirectivas del sindicato, y 2 de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos que designen los sindicatos, garantías que no adquirirían por el hecho que se pertenecieran a una organización sindical que iniciará un conflicto colectivo de trabajo, sin que fuera dable considerar el fuero circunstancial por cuanto no fue solicitado en la demanda.

Sostuvo, que sin gracia de discusión se pudiera analizar el fuero circunstancial llegaría a la misma decisión absolutoria, teniendo en cuenta que para la terminación de los contratos de trabajo en vigencia el fuero circunstancial no se requiere permiso para despedir y además los

demandantes estuvieron vinculados a una planta de personal de carácter temporal que tenía una fecha de finalización conocida por los trabajadores que era el 30 de junio 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante**, inconforme con la decisión interpuso recurso argumentando, que se equivocó el juzgado rotundamente al considerar que el fuero sindical estaba supeditado al tipo de contratación que tuviera el funcionario, toda vez que no es igual la planta temporal a los contratos a término fijo, pues el hecho de que el contrato tuviera una fecha de vencimiento no daba pie al empleador para despedir a un trabajador simplemente por vencimiento del término pactado estando gozando una garantía circunstancial al haberse presentado un pliego de peticiones.

Aludió al artículo 405 del CST, el cual transcribió, señalando al respecto que el fuero sindical es una garantía, sin que dicha normatividad establezca que está supeditado al tipo de contratación o la relación laboral que tuviera el trabajador.

Señaló, que en el hecho 21 de la demanda se manifestó que la Organización Sindical Asociación de Empleados de la Secretaría Distrital de Hábitat «*ASEHABITAT*» a la que pertenecen todos los demandante, presentó pliego de peticiones al Distrito de Bogotá, por lo cual también se equivocó el juzgado al decir que nunca se mencionó en el líbello demandatorio el fuero circunstancial; debiéndose tener en cuenta que se presentó un pliego de peticiones el 25 de febrero de 2016, que hasta la fecha de la radicación de la demanda no había sido solucionado, estando a la espera de la designación de un mediador por parte del Ministerio de Trabajo; de manera que los trabajadores gozaban de fuero circunstancial y los directivos, y el señor Daniel Zúñiga del fuero sindical directamente.

Resaltó, que también en el hecho 27 se dijo que 1° de julio de 2016, el Distrito Capital adoptó el pliego el cual nunca solucionó y después fueron despedidos los trabajadores, entonces, ese fuero se pronunció indefinidamente; que también debía tenerse en cuenta que los trabajadores

que entraron a reemplazarlos continuaron haciendo lo mismo; igualmente debía considerarse que los demandantes venían con contratación de prestaciones de servicios, lo cual no observó el juzgado.

Acotó, que el artículo 39 de la CN, consagra el fuero para los representantes sindicales, sienta una norma suprema que garantiza la protección foral de todos los representantes sindicales. De igual manera, señaló que no era considerable que el juez avalara la arbitrariedad que se da en Colombia, cuando llega el político de turno y saca a todos los trabajadores; debiéndose tener presente que la Corte ha interpretado el artículo 93 de la Constitución diciendo de que los trabajadores que son amparados por el fuero sindical y fuero circunstancial, tienen derecho al reintegro.

Además, adujo que los demandantes también están cobijados por el fuero sindical de los empleados públicos de conformidad con el artículo 15 del Decreto 160 de 2014, en razón de estar en un conflicto colectivo aún no solucionado al momento de presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este caso se circunscribe en: *i)* determinar si el empleador estaba en la obligación de pedir permiso para culminar la relación laboral de las demandantes por encontrarse amparados por fuero sindical y fuero circunstancial; *ii)* en caso afirmativo, si hay lugar al reintegro de extrabajadores junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir e indemnizaciones por daños y perjuicios desde la fecha del despido y hasta que se produzca el reintegro.

FUERO SINDICAL - REINTEGRO

En el presente caso debe comenzar la Sala por señalar que no emitirá ningún pronunciamiento alguno en cuanto a la legalidad o no de la manera en que se llevó a cabo la vinculación de los demandantes con la accionada, o si por necesidad del servicio debía o no prorrogarse la misma, pues tal tópico es

competencia del juez contencioso administrativo quien es el competente para dirimir si en este caso se dan o no las características de los empleos de carácter temporal, es decir, no es un asunto que se deba debatirse en esta oportunidad, pues estamos frente a un proceso especial de fuero sindical.

Aclarado lo anterior, no existe discusión en relación a lo siguiente: *i)* que el señor Daniel Antonio Osorio Zúñiga estuvo vinculado para la entidad accionada como supernumerario desde el 1° de febrero al 31 de diciembre de 2011, después estuvo en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 15 de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda; *ii)* que Yaneth Patricia Camargo Cantor estuvo vinculada para la accionada supernumerario desde el 5 de mayo de 2011 hasta septiembre de 2012, después pasó al cargo de Técnico Administrativo, código 367, grado 8 de la Dirección de Gestión Corporativa CID; Alberto Cardona Cuervo estuvo vinculado como supernumerario desde el 25 de febrero al 24 de diciembre de 2011, luego pasó al cargo de Técnico Administrativo, código 367, grado 8 de la Subsecretaría de Gestión Financiera; *iii)* que William López Cadena estuvo vinculado en el cargo de Técnico Administrativo, código 367, grado 8 de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda; *iv)* que César Eduardo Rodríguez Pinzón estuvo vinculado en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 15 de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda; *v)* que Ruth Jhaneth Moreno Pineda estuvo vinculada como Supernumerario desde el 28 de marzo de 2011 al 27 de enero de 2012, después pasó al cargo de Técnico Administrativo, Código 367, grado 8 de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda y Julio Alberto Muñoz Ricaurte estuvo como supernumerario desde el 21 de febrero de 2011 al 30 de enero de 2012 y después pasó al cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 10 de la Dirección de Gestión Corporativa CID.

vi) Tampoco existe reparo en cuanto a la existencia de la organización sindical denominada ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT «ASEHABITAT» de primer grado y de empresa, con Registro Sindical según Acta de Constitución No. I-46 del 8 de agosto de 2014, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, la cual fue acreditada con la

correspondiente certificación emitida por el Ministerio de Trabajo que milita a folio 86 del plenario, ajustándose a las exigencias previstas por el Art. 364 y siguientes del C.S.T.; **vii)** que el pliego de peticiones que fue presentado el 26 de febrero de 2016; **viii)** que el señor Daniel Antonio Osorio Zúñiga como miembro de la Comisión Estatuaría de Reclamos y el señor William López Cadena era fundador Organización Sindical Asociación de Empleados de la Secretaría Distrital de Hábitat «ASEHABITAT».

Al respecto encontramos que el artículo 406 del CST, preceptúa quienes son los trabajadores amparados por fuero sindical, precisando al respecto:

ARTÍCULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> *Están amparados por el fuero sindical:*

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

Así las cosas, se tiene que los demandantes que gozaban de fuero sindical al momento de la desvinculación 30 de junio de 2016, eran el señor **Daniel Antonio Osorio Zuñiga**, en su calidad de miembro de la Comisión Estatuaría de Reclamos y el señor **William López Cadena** en su condición de miembro fundador Organización Sindical Asociación de Empleados de la Secretaría Distrital de Hábitat «ASEHABITAT»; pues los otros accionantes no acreditaron ninguno de los presupuestos para el amparo.

Ahora, para establecer si realmente hay lugar al reintegro del demandante, debe considerarse que tanto el señor Osorio Zúñiga como el señor López cadena se encontraban vinculados a la Secretaría de Hábitat a través de un contrato de carácter de temporal, el cual tiene origen legal y reglamentario, regulado por el artículo 21 de la Ley 909 de 2004¹, cargos que como su nombre lo indica se crean con el fin de ejecutar labores de carácter temporal o transitorio y diferentes a las desarrolladas por los empleados públicos de carrera; norma que tiene armonía con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1227 de 2005, en donde se establece cómo se debe hacer el nombramiento de estos empleados señalando al respecto: «**Deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente**»; precepto legal del que se concluye que al establecerse desde el mismo momento de la vinculación un término fijo de duración, no se requiere que la entidad demandada solicite autorización previa para finalizar su vínculo a sus empleados a pesar de que estos gocen de fuero sindical para el momento de la finalización, pues precisamente se había estipulado desde el inicio de la vinculación, un término final que debía respetarse.

Aunado a lo anterior, también resulta considerable que la desvinculación de los servidores públicos pertenecientes a las plantas de carácter temporal de las entidades públicas se asemeje a las reglas que se tienen consagradas para los trabajadores vinculados mediante contrato de

¹ Artículo 21. Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

trabajo a término fijo, frente a lo cual la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T -116 de 2009, en la cual dijo:

“En relación con la inaplicación de la garantía del fuero sindical a los contratos de trabajo a término fijo, no sobra advertir que el Tribunal en las sentencias impugnadas hizo expresa mención a la jurisprudencia sobre la materia, en particular a la de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², según la cual esa apreciación “es de índole jurídica y además se aviene con la jurisprudencia de esta Sala, al considerar de vieja data que el reintegro en los contratos a término fijo no es posible, ya que éstos por ministerio de la ley pueden darse por terminados por parte del empleador al fenecer el respectivo período con el lleno de las formalidades de ley.

Igualmente, en la sentencia **T-592 de 2009**, dicha Colegiatura expresó:

6.3. Téngase también presente que, en relación con la aplicación de la garantía del fuero sindical a los contratos de trabajo a término fijo, en Sentencia T-1334 de 2001 esta Corporación precisó:

Para el caso de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo, los artículos 410 y 411 ibídem se ocupan de señalar cuando existe justa causa para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero y en qué eventos expresamente puede despedirse al trabajador cobijado por el fuero sindical sin que sea necesaria la calificación judicial previa, vr. gr., cuando el contrato es a término fijo o para la realización de determinada labor”.

En los mismos términos, en la Sentencia T-116 de 2009³, antes mencionada, la Corte señaló:

“En relación con la inaplicación de la garantía del fuero sindical a los contratos de trabajo a término fijo, no sobra advertir que el Tribunal en las sentencias impugnadas hizo expresa mención a la jurisprudencia sobre la materia, en particular a la de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁴, según la cual esa apreciación ‘es de índole jurídica y además se aviene con la jurisprudencia de esta Sala, al considerar de vieja data que el reintegro en los contratos a término fijo no es posible, ya que éstos por ministerio de la ley pueden darse por terminados por parte del empleador al fenecer el respectivo período con el lleno de las formalidades de ley. (Resaltado de la Sala).

Posteriormente, en la Sentencia T-162 de 2009, en un caso similar al ahora analizado⁵, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional reiteró el anterior criterio en los siguientes términos:

² Expediente T-003 de enero 24 de 1992, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Acciones de tutela presentadas por Anwar Raad Guarín, Carlos Felipe Sierra Esteban y Walter Ospina Vásquez, conjuntamente con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Café, Sintrainduscafé contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

⁴ Expediente T-003 de enero 24 de 1992.

⁵ En esa ocasión la Corte negó una tutela en la cual se solicitaba dejar sin efectos sentencias de segunda instancia dictadas dentro procesos especiales de fuero sindical, por considerar que éstas vulneraban los derechos fundamentales al debido proceso, a la asociación sindical y a la negociación colectiva, porque (i) el Tribunal no habría tenido en cuenta que, si bien los accionantes habían sido contratados por la Federación Nacional de Cafeteros, mediante contratos a término fijo, tales vinculaciones habían novado a la modalidad de indefinido, de acuerdo con el texto normativo vigente de origen convencional que consagra la estabilidad en

De otro lado, cabe señalar que si bien en la sentencia T-326 de 2002, se sostuvo que no tramitar previamente una autorización judicial para despedir al trabajador aforado es una omisión que genera una vulneración al debido proceso y a los derechos de asociación, libertad y fuero sindical, se hizo una salvedad a dicha prohibición en relación con los contratos a término fijo, cuando reiterando lo afirmado anteriormente en la sentencia T-1334 de 2001, se dijo: “Para el caso de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo, los artículos 410 y 411 ibídem se ocupan de señalar cuándo existe justa causa para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero y en qué eventos expresamente puede despedirse al trabajador cobijado por el fuero sindical sin que sea necesaria la calificación judicial previa, vr. gr., cuando el contrato es a término fijo o para la realización de determinada labor. (Negrilla y subrayado adicionado).

De conformidad con la jurisprudencia citada, se concluye que cuando el contrato laboral a término fijo celebrado con un trabajador aforado finaliza por vencimiento del plazo pactado, no es necesaria la calificación judicial previa.

Criterio que también ha sido adoptado por nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción Ordinaria Laboral, quien sentencia de tutela STL6790-2020, señaló:

De acuerdo con dichos argumentos, el juez plural confirmó la decisión del a quo, mediante la cual absolvió a la demandada del reintegro del demandante.

Así, al analizar el contenido de la decisión cuestionada, a juicio de la Sala, el Tribunal convocado no incurrió en los errores evidentes que los promotores le endilgaron en la acción de tutela, dado que fundamentó su decisión en argumentos razonables y compatibles con la normatividad que regula la materia debatida. En efecto, cuando las partes celebran un contrato de trabajo a término fijo, cualquiera de ellas puede terminarlo conforme a la forma prevista en la ley, y ello fue lo que aconteció en este caso, pues la empleadora envió la comunicación de finalización del vínculo laboral en los términos previstos en la legislación, de modo que no estaba obligada a requerir autorización para esa determinación.

En un caso similar, en la sentencia CSJ STL310-2020, la Corporación señaló:

Incluso, si se prescindiera de lo expuesto, el amparo tampoco tiene vocación de prosperidad, ya que no se advierte que la determinación del Tribunal sea arbitraria o antojadiza, pues con base en la jurisprudencia y normas aplicables, así como de la apreciación razonable del acervo probatorio determinó que la relación laboral

el empleo y (ii) se habría desconocido el precedente fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de fecha 2 de noviembre de 2006, según el cual la desvinculación de trabajador aforado necesita previa autorización judicial.

estuvo regida por un contrato a término fijo y que la terminación del mismo obedeció a la expiración del plazo pactado para tales efectos, de suerte que no se trataba de un caso de despido y, por tanto, no se requería autorización judicial.

De igual manera, en sentencia STL17522-2017, señaló:

De la anterior transcripción, encuentra la Sala que la presente acción de tutela, no está llamada a prosperar porque no se evidencia la vulneración que endilga la tutelante a la autoridad judicial cuestionada, pues esta se apoyó en el material probatorio arrimado al expediente, particularmente en los actos administrativos de nombramiento en los que se dijo de manera expresa «Si una vez vencido el término de duración, el presente nombramiento no es prorrogado, quien lo ocupe quedará automáticamente retirado del servicio»⁶.

Así las cosas, considera esta Sala de decisión que al pertenecer los señores Daniel Antonio Osorio Zúñiga y William López a la planta de carácter temporal de una entidad pública en este caso a la Secretaría de Hábitat de Bogotá, para la finalización del vínculo no se requería solicitar autorización previa pese a la garantía sindical de que gozaban.

Y ello es así, por cuanto los demandantes desde el momento en que se hicieron miembros uno de la comisión estatutaria de reclamos y el otro como fundador de la Organización Sindical eran conscientes de que ejecutaban un contrato laboral de carácter de temporal o transitorio en los términos del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, el mismo contaba con una vigencia preestablecida, que si bien fue renovada y prorrogada en varias oportunidades nunca perdió su carácter de temporal; más cuando teniendo en cuenta que en el último acto administrativo que profirió la demandada prorrogando la existencia del cargo que ocupaba (Resolución No. 1530 del 23 de diciembre de 2015), dejó claro que su vigencia finalizaba el día 30 de junio de 2016, fecha en que efectivamente fueron desvinculados; además, no sobre recordar que el fuero sindical de ninguna manera puede extender ni modificar la naturaleza del vínculo laboral.

⁶ Ver folios 117 y 119 Resoluciones 384 del 31 de octubre de 2013 y 454 del 30 de octubre de 2014

FUERO CIRCUNSTANCIAL

Sostiene el recurrente, que en escrito demandatorio se solicitó tanto el amparo del fuero sindical como el del fuero circunstancial; al revisarse el escrito de demanda; en efecto, se observa que ambos pedimentos fueron solicitados; sin embargo, incurrió en error el apoderado al unir los dos amparos en esta misma acción que tiene la connotación de ser la especial de fuero sindical-acción de reintegro, a la que alude el artículo 118 del CPTSS, modificado por el canon 48 de la Ley 712 de 2001, cuyo procedimiento está regulado en los artículos 113 y siguientes del mismo estatuto laboral, de manera que su trámite tiene características diferentes a las del proceso ordinario laboral, que es el propio para reclamar un fuero de carácter circunstancial, de tal suerte que esta última garantía foral no resulta dable de atender ni analizar en este juicio que, se itera, es el propio del proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro-.

Por lo anterior, habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia de primer grado.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de los demandantes.

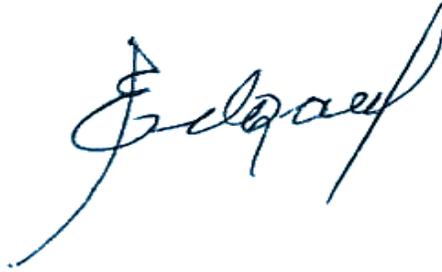
En mérito a lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

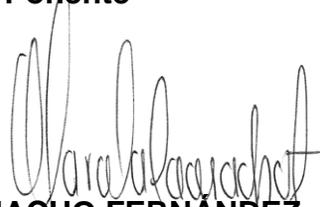
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DEL PONENTE:

Se fija como agencias en derecho en esta instancia a cargo de los demandantes en la suma de \$500.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente